

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI -102-2021

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y diez minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

	Por	recib	ida la soli	citu	d de acceso	a la	infor	mac	ión, present	tada	a las	catorce	horas	con	un
minuto	del	día	dieciséis	de	Noviembre	de	dos	mil	veintiuno,	por					
mediante la cual requieren:															

- "1. Detalle de montos erogados por la institución para adquisición de servicios de publicidad y pautas publicitarias, del 01 enero al 31 de mayo de 2021. Especificar montos de contratos, nombre de persona natural o jurídica a la que se adjudicó el contrato, fecha de adjudicación, detalle de las o fertas presentadas a la unidad de adquisiciones y contrataciones.
- 2. Copias de los contratos referidos en el punto 1 y de las ofertas recibidas en la unidad de adquisiciones y contrataciones para cada proceso de compra."

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley -Art. 4 letra a) LAIP-.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. 1. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información incoada por el peticionario va encaminada a obtener información sobre Detalle de montos erogados por la institución para adquisición de servicios de publicidad, pautas publicitarias y Copias de los contratos.

Sobre ello, y tomando en cuenta el acuerdo ejecutivo 309/2012 BIS, de este ministerio que sostiene que, los Directores Generales y Jefes de Representación, se les delega la atribución de clasificar la información que sea generada, obtenida, adquirida o transformada dentro de la institución. La suscrita Oficial de Información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudieran poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara su existencia y clasificación, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

2. De acuerdo a lo anterior, con relación al requerimiento de la solicitud, la Unidad Adquisiciones y Contrataciones de esta cartera de Estado manifestó que: "se ha revisado la inflormación generada por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y a la fecha solicitada no tenemos ningún registro en nuestros archivos sobre adquisiciones de servicios de publicidad y pautas publicitarias."

En paralelo se ha remitido la solicitud de Requerimiento a la Unidad de Comunicaciones de esta Cartera de Estado la cual manifiesta: "El Ministerio de Relaciones Exteriores no cuenta con servicio de publicidad. Todos los materiales se trabajan desde esta sede. La Unidad de Comunicaciones, además, no posee presupuesto para pautas publicitarias"

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por el ciudadano en su solicitud de acceso a la información, y en atención a lo establecido, en el artículo 73 LAIP y artículo 56 letra C) RLAIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente. Dado que no se encuentra dentro de los archivos de esta Cartera de Estado lo relacionado a montos erogados por la institución para adquisición de servicios de publicidad, pautas publicitarias, ni ningún contrato de los mismos, por tanto, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

- V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información RESUELVE:
- 1. *Declárase Admisible* la solicitud de acceso a la información presentada a las catorce horas un minuto del día dieciséis de Noviembre de dos mil veintiuno, por el usuario.
- 2. *Infórmese* al peticionario que la información requerida es inexistente.
- 3. Notifíquese la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.